



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-026266

Lima, 17 de octubre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1637-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3413-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INDUSTRIAS MONTANA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CARABAYLLO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y
PRODUCTOS QUÍMICOS
MATERIA : OBSTACULIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE
SUPERVISIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0422-2019-OEFA/DFAI/SFAP, los escritos de Registro N° 078277 y N° 094443 de fechas 9 de agosto de 2019 y 4 de octubre de 2019 respectivamente, el Informe N° 1293-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de octubre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de agosto de 2018 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Carabayllo³ de titularidad de Industrias Montana S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 13 de agosto de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴.
2. A través del Informe de Supervisión N° 488-2018-OEFA/DSAP-CIND del 9 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, la Autoridad Supervisora analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20547032790.

² Mediante Oficio N° 080-2017-MINAM/VMGA del 17 de marzo de 2017, el Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente trasladó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA la solicitud de la Municipalidad Distrital de Carabayllo referida a realizar acciones de supervisión a las empresas ubicadas en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

³ La Planta Carabayllo se encuentra ubicada en Mz. C, Lote. 8, Asociación Agropecuaria Villa Rica (Alt. Av. Sauces-Paradero Huarango), distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

⁴ Documento contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 5 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 4 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0237-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2019⁶ y notificada el 10 de julio de 2019⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 078277 del 9 de agosto de 2019⁸, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**).
5. El 4 de octubre de 2019⁹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0422-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de agosto¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 094443 del 4 de octubre de 2019¹¹, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹² (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

⁶ Folios 6 al 8 del Expediente.

⁷ Folio 10 del Expediente.

⁸ Folios 12 al 22 del Expediente.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. 27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”

¹⁰ Folios 23 al 34 del Expediente.

¹¹ Folios 37 al 59 del Expediente.

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la supervisión se realizó el *13 de agosto de 2018*—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**III.1. Único hecho imputado: El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Carabayllo, durante la Supervisión Especial 2018.**a) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, se evidencia que durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora fue atendida por

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁴ Folio 12 y 13 del documento denominado “Expediente de Supervisión”, ubicado en el disco compacto (CD), obrante a folio 5 del Expediente.

“ACTA DE SUPERVISIÓN

“(…)

N°	Descripción
10	Verificación de obligaciones y medios probatorios
(…)	(…)
0.12	a) Descripción del componente/obligación fiscalizable: <i>Obligación N° 12 (O.12) consignada en la Ficha de obligaciones (Anexo 1) - Permitir y dar facilidades para la adecuada ejecución de la supervisión ambiental efectuada por el OEFA.</i> b) Información del cumplimiento o incumplimiento: <i>Siendo las 11:30 horas del día 11 de agosto del 2018, el equipo supervisor del OEFA se apersona a las Instalaciones del administrado, ubicado en la Mz. C, Lt 8 de la Asociación Agropecuaria Villa Rica (Altura de la Av. Sauces - paradero Huarango): siendo atendidos por la Srta. Paola Mio Ferreyros (no brinda DNI), quien se identifica como la encargada de facturas de la planta industrial,</i>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la Srta. Ferreyros (encargada de facturas de la planta industrial), quien se puso en comunicación telefónica con el representante del administrado y posteriormente manifestó que no podía permitir el ingreso del equipo supervisor del OEFA; y tampoco brindó mayor información acerca de las actividades productivas de la planta, toda vez que no contaba con la autorización para ello.

12. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Carabayllo, obstaculizando las acciones de supervisión el 13 de agosto de 2018.

b) Análisis de descargos

• Respecto al tipo de Supervisión realizada

13. A través del escrito de descargos I y II, el administrado indicó que en el Informe de Supervisión N° 488-2018-OEFA/DSAP-CIND, que sustenta la Resolución Subdirectoral se consignó que la acción de supervisión realizada el 13 de agosto de 2018 se trataba de una supervisión regular, por lo cual, debido a la programación del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Planefa), se le debió notificar previo a la realización del mismo, señalando día y hora.
14. Sobre el particular, debemos indicar que tanto en el Informe de Supervisión N° 488-2018-OEFA/DSAP-CIND como en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS se señaló que la supervisión realizada a la Planta Carabayllo se trató de una supervisión especial.

I. DATOS DE LA SUPERVISIÓN			
I.1 Información General			
ADMINISTRADO	Industrias Montana S.A.C.		
UNIDAD FISCALIZABLE	Planta Carabayllo		
ACTIVIDAD / FUNCIÓN	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.		
ETAPA	-	ESTADO	-
UBICACIÓN	Departamento	Lima	
	Provincia	Lima	
	Distrito	Carabayllo	
	Dirección:	Mza. C, Lote 8, Asociación Agropecuaria Villa Rica (altura de la Av. Sauces, paradero El Huarango)	
TIPO DE SUPERVISIÓN	Especial		

Fuente: Informe de Supervisión N° 488-2018-OEFA/DSAP-CIND

ante ello se le comunica el motivo y objetivo de la supervisión, para que brinde las facilidades del ingreso a la planta industrial. Sobre ello, la Srta. Ferreyros, procede a comunicarse con el encargado y responsable de la unidad fiscalizable, siendo que de la comunicación realizada entre la Srta. Ferreyros y el responsable de la planta, éste indica que por no haber un encargado o personal responsable de la unidad fiscalizable, da indicaciones a la Srta. Ferreyros que no se permita el ingreso al equipo supervisor del OEFA; asimismo, la Srta. Ferreyros indica que no puede brindar mayor información acerca de las actividades productivas de la planta, toda vez que no cuenta con la autorización para ello.

Ante ello el equipo supervisor del OEFA, comunica que se generará un Acta de Supervisión manifestando la obstaculización del desarrollo normal de la supervisión, dejando copia de dicha acta, ante lo cual la Srta. Ferreyros manifiesta que es de su conocimiento lo indicado por el equipo supervisor de OEFA, sin embargo, aun así, no puede permitir el ingreso sin la autorización del representante de la Unidad Fiscalizable. Además, la Srta. Ferreyros indica que no puede firmar dicha acta y que la copia de la misma se deje por debajo del portón de ingreso a la planta industrial. Siendo las 13:00 hrs, el equipo del OEFA suscribe el acta de supervisión y procede a dejar copia de la misma en las instalaciones del administrado.

(...)

(...)"

¹⁵ Folio 3 (reverso) del Expediente.

15. En efecto, la referida supervisión se sustentó en el Oficio N° 080-2017-MINAM/VMGA del 17 de marzo de 2017, emitido por el Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, que trasladó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA la solicitud de la Municipalidad Distrital de Carabaylo referida a realizar acciones de supervisión a las empresas ubicadas en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, tal como se indica en el Acta de Supervisión.

Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2018¹⁶

4		Datos de la Supervisión						
Tipo	Regular	<input type="checkbox"/>	Inicio	Fecha	<input type="text" value="13/08/2018"/>	Cierre	Fecha	<input type="text" value="13/08/2018"/>
	Especial	<input checked="" type="checkbox"/>		Hora	<input type="text" value="11:30"/>		Hora	<input type="text" value="13:30"/>

Fuente: Acta de Supervisión

16. Adicionalmente, el administrado invocó el artículo 6^o¹⁷ del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado a través de Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que establece que las supervisiones regulares son programadas en el Planefa, por lo que infiere que la supervisión debió ser notificada previamente, señalando el día y hora de realización.
17. Sobre el particular, es pertinente indicar que el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD¹⁸ (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) –vigente a la fecha de la Supervisión Especial 2018–, establece que la acción de supervisión presencial efectuada por el equipo supervisor, se realiza en la unidad fiscalizable y sin previo aviso. En ese sentido, no era necesario que medie comunicación previa a la acción de supervisión materia de análisis, por tanto, no se ha vulnerado el Reglamento de Supervisión ni el debido procedimiento.
18. Sumado a lo anterior, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de Supervisión, la ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable, durante las acciones de supervisión, no impide el desarrollo de dicha diligencia. En la misma línea, el

¹⁶ Folio 11 del Expediente 0327-2018-DSAP-CIND, documento que obra en el disco compacto (CD) a folio 5 del Expediente.

¹⁷ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado a través de Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
“Artículo 6.- Tipos de supervisión
En función de su programación, la supervisión puede ser:
a) Regular: Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).
(...)”

¹⁸ **Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD**
“Artículo 9.- De la acción de supervisión presencial
9.1 La acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable o en su área de influencia, sin previo aviso.
(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

numeral 9.3 de los mismos artículo y reglamento, al término de la acción de supervisión, se suscribirá un Acta de Supervisión por parte del supervisor, el administrado o su personal que participó en la diligencia y, de ser el caso, si el administrado o su personal se niega a suscribir el Acta de Supervisión, ello no enerva su validez, dejándose constancia de ello. Por lo que ha quedado desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.

- Respecto a los hechos detallados en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión

19. Mediante escritos de descargos I y II, el administrado señaló que la Srta. Paola Mio Ferreyra, no es representante legal de la empresa, sino que tiene la condición de trabajadora, sin embargo, en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión se le atribuye la calidad de representante del administrado, cuando la representación legal de la empresa está a cargo del Señor Alberto Pino Loreto, quien se encontraba fuera de la ciudad de Lima al momento de la supervisión.
20. Al respecto, corresponde indicar que tanto en el Acta de Supervisión como en el Informe de Supervisión se señala que la Srta. Paola Mio era encargada de las facturas de la planta industrial, siendo que en ningún párrafo de los referidos documentos se menciona que tendría la condición de “Representante Legal”.
21. Sin perjuicio de ello, cabe anotar que el administrado como titular de la actividad industrial es responsable de la planta donde lleva a cabo sus actividades, por tal motivo, tanto la Srta. Paola Mio como cualquier otro trabajador que pudiera encontrarse encargado del acceso o atención en la unidad fiscalizable debería encontrarse capacitado en cuanto a la obligación de permitir el ingreso del personal supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Carabayllo, con la finalidad que se ejecuten las acciones correspondientes.
22. Al respecto, debemos señalar que de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE¹⁹, es obligación de los titulares que pretendan ejecutar o ejecuten actividades de la industria manufacturera, el contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos y normas ambientales asociados a su actividad.
23. Asimismo, el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, establece que *“El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.”*
24. En ese sentido, del análisis de las normas citadas en los párrafos precedentes, se desprende que el administrado tiene la obligación de contar con personal debidamente instruido para brindar las facilidades al equipo supervisor del OEFA

j) Contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.
(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

para acceder a las instalaciones de la planta industrial y lleve a cabo las acciones de supervisión, sin que medie dilación alguna.

25. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.
- Respecto al supuesto desconocimiento de las facultades del OEFA y la falta de intencionalidad del administrado
26. El administrado señaló en sus descargos I y II que desconocía la existencia de OEFA y sus facultades de supervisión y fiscalización en materia ambiental, asimismo indicó que debido a los robos frecuentes en la zona, es usual que no se permita el acceso de personas a sus locales, lo cual justificaría el accionar de la trabajadora.
27. Sobre el particular debemos indicar que, a través de Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los Subsectores Industria y Pesquería de Produce al OEFA. Así también se indicó que el Consejo Directivo determinaría las fechas en las cuales el OEFA asumiría las funciones transferidas²⁰.
28. De esa forma, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2017-OEFA/CD de fecha 19 de julio de 2017; el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a partir del 21 de julio de 2017, asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras previstas en el División 24: “Fabricación de Sustancias y Productos Químicos y sus clases 2411, 2412, 2413, 2421, 2422²¹, 2423, 2424, 2429, 2430”.
29. En ese sentido, la normativa que estableció las competencias de OEFA, fue debidamente publicada. Por lo que, el supuesto desconocimiento de una norma no exime de responsabilidad al administrado, dado que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú²² establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación salvo disposición contraria que postergue su vigencia y se presume que esta es conocida por toda la ciudadanía, sin que pueda aducirse como medio de defensa, su desconocimiento.

²⁰ **Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de los Sectores Industria y Pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA, Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM**
“Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

a) En un plazo máximo de dos meses (2) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el Ministerio de la Producción transferirá al OEFA, las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector industria. El citado plazo podrá ser ampliado por Resolución del Consejo Directivo del OEFA.”

²¹ De acuerdo a lo establecido en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), la Clase 2422 corresponde a: Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas (equivalente a la Clase 2022 de la Revisión 4 de la CIIU).

²² **Constitución Política Del Perú de 1993**
“Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. Por otro lado, respecto a la falta de intención al incurrir en el incumplimiento imputado, debemos precisar que ello no constituye un eximente de responsabilidad, toda vez que de acuerdo al artículo 18^{o23} de la Ley del Sinefa, en materia ambiental la responsabilidad es objetiva, tanto para el incumplimiento de los compromisos ambientales, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
31. En tal sentido, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero²⁴, lo que no ocurre en el presente PAS. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
32. Respecto al requerimiento de información de los ingresos brutos del año 2017 y el exceso en el monto de la multa
33. En su escrito de descargos I y II, el administrado manifestó que la presentación de los ingresos brutos del año 2017 debería realizarse al concluir el PAS, siendo esta entrega de información voluntaria en virtud el artículo 12° del RPAS, considerando que, toda vez que recién se estaría dilucidando la comisión de la presunta conducta infractora y no correspondería la imposición de una multa.
34. Sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo al artículo 4° del RPAS, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (Autoridad Instructora) de esta Dirección está facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.
35. En esa misma línea, en las actividades de instrucción que realice la Subdirección, podrá exigir a los administrados la comunicación de información, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, señalando fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento, conforme a

²³ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**
“Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

²⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA”**

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

lo establecido en el numeral 170.1 del artículo 170^{o25}, así como el numeral 180.1 del artículo 180^{o26} del TUO de la LPAG.

36. En efecto, las actuaciones de investigación e instrucción que realiza la Subdirección respecto de la presunta conducta infractora, es finalmente evaluada por esta Dirección (Autoridad Decisora), la cual determinará la existencia o no de responsabilidad ambiental en primera instancia administrativa.
37. En ese sentido, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12^o del RPAS²⁷, la Subdirección requirió al administrado información debidamente acreditada respecto a los ingresos brutos percibidos en el año 2017, con la finalidad de que, en caso de que esta Dirección determine la responsabilidad administrativa del administrado, no se imponga una multa que supere el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el administrado el año anterior a la fecha en que ha cometido la presunta conducta infractora.
38. Adicionalmente, el administrado sostiene que la propuesta de sanción (65.80 UIT -equivalente a S/. 273,070.00) resulta totalmente excesiva, considerando su condición de microempresa y por ser una infracción que no demuestra ningún tipo de incumplimiento ambiental.
39. Al respecto, cabe indicar que el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 248^o del TUO de la LPAG²⁸ establece la observancia de

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 170.- Actos de instrucción

170.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias”.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 180.- Solicitud de Pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

²⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

“Artículo 12.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

²⁸ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

determinados criterios que la autoridad administrativa tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse.

40. En efecto, en el marco del presente PAS, se verifica que la graduación de la sanción correspondiente al presente hecho imputado (infracción sujeta al Procedimiento Ordinario), se realizó en estricto cumplimiento del principio antes indicado, ello se plasmó de manera detalla en el Informe N° 1081-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto de 2019, que formó parte integrante del Informe Final de Instrucción, así como en el Informe N° 1293-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de octubre de 2019, que forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.
41. Asimismo, dicha multa fue calculada conforme a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, incluyendo el análisis del beneficio ilícito, probabilidad de detección, factores de gradualidad y un apartado relativo al análisis de no confiscatoriedad. Por lo que la sanción a imponerse en el presente PAS se calculó en observancia del Principio de Razonabilidad que rige la potestad sancionadora.
42. Finalmente, el administrado en sus descargos II, alegó que la presente conducta no constituiría una infracción administrativa en materia ambiental.
43. Al respecto, es pertinente señalar que, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD²⁹ –norma señalada en la Imputación de Cargos del presente PAS–, constituye infracción administrativa el negar el ingreso al equipo supervisor del OEFA a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión, dicha infracción es considerada grave y es susceptible de ser sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.
44. En ese sentido, de lo analizado en el párrafo precedente, se desprende que el hecho de que el administrado no permitiera el ingreso al equipo supervisor a las instalaciones de la Planta Carabayllo, durante la Supervisión Especial 2018, sí constituye una infracción pasible de ser sancionada por la Administración, por

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

29

Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD

"(...)

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa:

(...)

c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.

45. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el **administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Carabayllo, durante la Supervisión Especial 2018.**
46. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³¹.
49. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora**

³⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.*

³¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

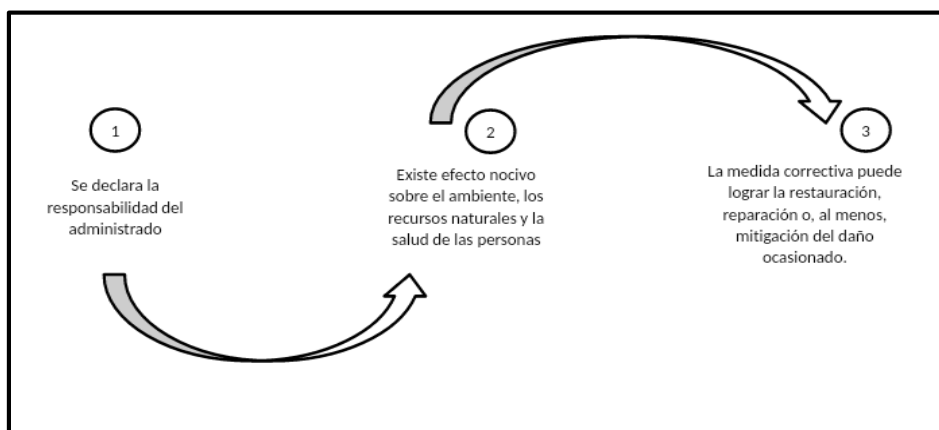
(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
53. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

³⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

55. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Carabayllo, durante la Supervisión Especial 2018.
56. De la revisión de los actuados en el Expediente y del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión de OEFA (INAPS), se advierte que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha adecuado la presente conducta infractora³⁷.
57. Cabe precisar, que las actividades de elaboración de sustancias y productos químicos producen diversos aspectos ambientales que generan el riesgo de afectación a la flora, fauna y/o a la salud de las personas que interactúan dentro del área de influencia de la Planta Carabayllo, entre estos se encuentran: (i) emisiones atmosféricas: material particulado por la manipulación y el traslado de la materia prima, (ii) ruido, provocado por el uso de diversas máquinas y/o equipos, así como por las actividades de carga y descarga de insumos y productos que emplean unidades vehiculares, (iii) generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (trapos de aceites y grasas como parte del mantenimiento de máquinas).
58. Al respecto, los aspectos ambientales mencionados en el párrafo anterior deben ser materia de supervisión por parte del OEFA; sin embargo, la conducta infractora materia de análisis impidió que la Autoridad Supervisora pueda ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro del marco de sus competencias, como la de verificar si el administrado ha cumplido con implementar las medidas de control y mitigación ambiental que permitan mitigar los efectos negativos que se pudieran generar en el ambiente, producto de las actividades de elaboración de sustancias y productos químicos, realizadas en la Planta Carabayllo.

³⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁷ Cabe precisar que, de acuerdo a la revisión del Información Aplicada para la Supervisión del OEFA - INAPS, no obran supervisiones posteriores, a la que es materia de análisis en el presente PAS, en la Planta Carabayllo. (Consultado el 11/10/2019).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

59. En atención a ello, el administrado se encuentra obligado a brindar todas las facilidades al equipo supervisor del OEFA para el ingreso a las instalaciones de su planta industrial, ello con la finalidad de permitir el adecuado desarrollo de las acciones de supervisión y verificación del cumplimiento de la normativa ambiental; y en el caso de la ausencia de un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a las instalaciones de la Planta Carabayllo deberá facilitar el acceso al citado personal.
60. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Carabayllo, durante la Supervisión Especial 2018.	<p>Acreditar la capacitación a todo el personal que labore en el Planta Carabayllo (personal administrativo, vigilancia u operario), en el cumplimiento de la normativa ambiental, respecto del deber de permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida unidad fiscalizable, a fin de facilitar las acciones de supervisión en visitas posteriores.</p> <p>Todo ello, a fin de lograr una eficiente fiscalización ambiental, la cual tiene como objetivo prevenir los riesgos ambientales derivados de la actividad productiva desarrollada en la Planta mencionada.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde detalle la acción ejecutada respecto a la capacitación del personal, deberá adjuntar (fotografías y/o videos, registros de los asistentes, material didáctico, currículo vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor).</p> <p>El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.</p>

61. La medida correctiva, tiene como finalidad que el administrado adecue su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades para el ingreso a la Planta Carabayllo, durante las acciones de supervisión realizadas por la autoridad competente.
62. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias o áreas respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

63. Asimismo, se le otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

64. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **35.70 UIT**, según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Carabayllo, durante la Supervisión Especial 2018.	35.70 UIT
Multa total		35.70 UIT

65. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1293-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de octubre de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁸ y se adjunta.
66. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

67. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
68. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

³⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Resumen de los hechos con recomendación de PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁰	MC
1	El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Carabayllo, durante la Supervisión Especial 2018.	NO	SI		SI	NO	SI

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

69. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Industrias Montana S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0237-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Industrias Montana S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, por la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0237-2019-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 3°.- Apercibir a **Industrias Montana S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Sancionar a **Industrias Montana S.A.C.** con una multa ascendente a treinta y cinco con 70/100 (**35.70**) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0237-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, según el siguiente detalle:

⁴⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Carabayllo, durante la Supervisión Especial 2018	35.70 UIT
Multa total		35.70 UIT

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Industrias Montana S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴¹.

Artículo 7°.- Informar a **Industrias Montana S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Industrias Montana S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Industrias Montana S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Industrias Montana S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 11°.- Notificar a **Industrias Montana S.A.C.**, el Informe N° 1293-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de octubre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/pss



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06737993"



06737993